

Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3291.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Marzo)

Núm. 1422

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Contabilidad Municipal.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se halla publicada la siguiente Real orden:

CIRCULAR

General clamoreo viene desde hace tiempo, con ligeras y contadas excepciones, acogiendo en nuestro país los resultados de la administración provincial y municipal, sin que ni la antigua centralización ni los procedimientos descentralizadores hayan podido aun acallar dichas quejas, ni poner oportuno remedio á mal tan inveterado. Que estas quejas no eran ni son caprichosas, basta á probarlo su invariable existencia y la propia observación de quien ve con pena cómo se invierten año tras año los recursos locales, sin que una vida colectiva mejor premie con resultados prácticos, desde el punto de vista del ornato y del bien públicos, de la instrucción, de la higiene, de la beneficencia y de obras necesarias y útiles, los sacrificios del contribuyente.

Las leyes Municipal y Provincial vigentes contienen preceptos que, sin atentar á la conveniente descentralización de las Corporaciones populares, bastan para exigirles estrecha responsabilidad por su gestión administrativa, así como para impedir la menor extralimitación en sus libérrimos y voluntarios compromisos durante el curso de sus presupuestos. Pero lastimosamente descuidada la obligación en que se encontraban dichas Corporaciones de publicar y comunicar al Gobierno la cuenta y razón trimestral y anual de su gestión financiera,

ra, y estando fundada la cuenta en un sistema ocasionado al error y á la confusión, lo mismo el público que el Estado veíanse privados de medios para conocer oportuna y exactamente la causa de tantos males.

Implantada ya la reforma de la contabilidad y transcurridos los doce meses del año económico de 1886-87, así como el período de ampliación correspondiente al mismo, fácil es á V. S., analizando y comparando bien los conceptos de ingresos y pagos y las existencias en caja, sorprender en la gestión financiera de las Corporaciones populares sus deficiencias ó aciertos, y aplicar severa é inexorablemente los preceptos que el legislador tuvo precaución de consignar en las leyes, para garantía de los ciudadanos, bien de la colectividad y responsabilidad de todos. Los antecedentes que obran en este Ministerio permiten ya á la Superioridad, á presencia de hechos ciertos, no solamente señalar el mal, sino llamar enérgicamente la atención de V. S. sobre la inmediata necesidad de extirparlo. No hay más que comparar los diversos presupuestos de ingresos y gastos, para demostrar la importancia de la Hacienda local.

Ascendió el presupuesto general del Estado para el año económico de 1886 á 87 á 906.274.687 pesetas, y el de igual período de la Administración local á 402.303.404, sin incluir las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya y los pocos Ayuntamientos que en los primeros instantes de la reforma no pudieron presentar sus presupuestos y sus cuentas. Ahora bien: si se deducen del presupuesto del Estado todos aquellos gastos propios de la Nación y, por consiguiente, ajenos á las Corporaciones populares, resulta que la Administración local, en sus peculiares obligaciones de Gobernación, Fomento y Hacienda, gasta más del doble que el Estado, según lo demuestra la adjunta nota:

Presupuesto de Gastos del Estado para 1886-87

	Pesetas Cts.
Obligaciones generales del Estado.	335906955
Presidencia del Consejo de Ministros.	1102542
Ministerio de Estado	5484163
Idem de Gracia y Justicia.	56048379'93
Idem de Guerra.	160390515'17
Idem de Marina.	44500560
Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.	143714826'88
Colonias de Fernando Póo.	560166

747708107'98

Ministerio de la Gobernación	32599665'58	} 158566579'75
Idem de Fomento.	104449585'16	
Idem de Hacienda.	21517329'01	

906274687'73

Presupuesto de la Administración Local 1886-87

	Pesetas Cts.
Por todos conceptos	402303404'40

Comparacion.

Presupuesto de la Administración local.	402303404'40
Idem del Estado para Gobernación, Fomento y Hacienda.	158566579'75
Más en Administración local.	243736824'65

No hay más que echar una mirada sobre los datos que ofrecen los presupuestos y cuentas de la Administración local, para ver que aparecen olvidadas múltiples y claras disposiciones sobre administración y contabilidad, pues resultando que no se recauda lo presupuesto, tampoco se invierten en obligaciones ineludibles las cantidades así mismo presupuestas y ya bastante disminuidas, si se atiende á las ordinarias necesidades de los pueblos cultos. La cuenta provisional, que comprende los doce meses del año económico de 1886 á 87, oportunamente publicada en la *Gaceta*, demuestra la aseveración anterior. De los 402.303.404 pesetas en que se calcularon los gastos para 1886-87, se destinaron á *Policia, Instrucción pública, Beneficencia, obras y carreteras* 136.578.156 pesetas, de las cuales solo se han invertido 57.080.012, ó sea menos del 42 por 100, según aparece en el estado adjunto.

ADMINISTRACION LOCAL

PRESUPUESTO DE 1886-87

Estado de los gastos presupuestos y pagos, ejecutados por los conceptos que se expresan, en el año de 1886-87, y cuenta provisional del mismo.

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia. { de Seguridad	7318627'24	4541426'55	2777200'69
{ Urbana.	17179410'19	10018597'18	7160813'01
Instrucción pública.	24498037'43	14560023'73	9938013'70
Beneficencia.	30342908'37	10952624'54	19390283'83
Obras. { obligatorias	34131588'26	17389244'83	16742343'43
{ Nuevos establecimientos.	16908146'28	7916149'54	8991996'74
{ Diversas y de nueva construcción	4188417'53	488717'04	3699700'49
Carreteras.	17791851'91	3793811'42	13988040'49
Total.	38888415'72	12198678	26689737'72
	8717206'98	1979441'56	6737765'42
	136578156'76	57080012'66	79498144'10

RESUMEN

	Presupuesto.	Cuenta.	Pendiente de pago.
Policia de Seguridad y Urbana.	24498037'43	14560023'73	9938013'70
Instrucción pública.	30342908'37	10952624'54	19390283'83
Beneficencia.	34131588'26	17389244'83	16742343'43
Obras.	3888415'72	72198678	26689737'72
Carreteras.	8717206'98	1979441'56	6737765'43
Total.	136578156'76	57080012'66	79498144'10

Consecuencia natural de este proceder es que los servicios de que se trata estén desatendidos y sufran los vecinos de las poblaciones efectos lastimosos de una administración, al parecer, abandonada. Hubiérase invertido en mejorar la seguridad y policía urbanas la cantidad autorizada por los presupuestos locales, ó sean los 9.938.063 pesetas de que no se ha hecho uso en el año económico y seguramente no sería tan lamentable el estado de estos servicios. Lo mismo acontece en Instrucción pública y Beneficencia, en cuyos ramos han dejado de invertirse 19.390.283 pesetas y 16.742.343 respectivamente.

Pero lo más grave y de peores consecuencias es lo que se observa con relación á las obras y las carreteras que corren á cargo de las Corporaciones populares. 26.689.737 pesetas, y 6.737.765 pesetas han dejado de invertirse en obras y carreteras, con perjuicio del comercio, de la agricultura, de las artes y de las industrias, así como de los jornaleros que, por esta causa, se ven privados de los recursos autorizados por los presupuestos locales, y emigran á otros pueblos en busca de trabajo. Conocido el mal, fuerza es poner remedio y á ello se dirige la presente circular. Terminado el año económico de 1886-87 en 31 de Diciembre último, ó sea los diez y ocho meses de su ejercicio, precisa que las Corporaciones rindan su cuenta definitiva en la forma ordenada, y en vista de sus resultados, que V. S. adopte las disposiciones convenientes, á fin de enmendar inmediatamente los defectos que puedan ser corregidos y evitar los demás para lo sucesivo.

El art. 28 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, impone á V. S. el deber de inspeccionar y comprobar las cuentas, y, en su consecuencia ver si las Corporaciones han establecido todos los arbitrios y dispuesto de todos los recursos para que están autorizadas por los artículos 136 y subsiguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887, así como averiguar si se han excedido en sus atribuciones, y la causa de no haber realizado todo lo que han autorizado sus presupuestos. En los casos en que dichas Corporaciones no hayan hecho uso de la totalidad de sus créditos, deber de V. S. es investigar las causas y poner el debido correctivo en todo aquello que le incumba, pues sólo como sobrante ó ahorro de lo presupuesto,

puede admitirse la desnivelación en la cuenta de los créditos y los débitos.

Del resultado de sus investigaciones, y con presencia de la cuenta general definitiva de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, redactará V. S. un informe, exponiendo en él todas las observaciones que su celo le sugiera, y lo elevará en un término breve á este Ministerio. También es indispensable que las Diputaciones provinciales, como Jefes jerárquicos de los Municipios, no cesen, bajo su responsabilidad, un momento de practicar los deberes y facultades que les concede el art. 75 de la ley Provincial, de cuya vigilancia y cumplimiento está V. S. principalmente encargado.

De igual modo que los derechos individuales enjendran mayor responsabilidad en los ciudadanos, la descentralización provincial y municipal crea para las Corporaciones mayores deberes y responsabilidades, por lo mismo que, tanto en la confección de sus presupuestos, como en la gestión administrativa de los mismos, el Gobierno de la Nación se halla privado de toda intervención preventiva arbitraria.

En todo caso, individuos, municipios y provincias se hallan obligados, cada cual dentro del círculo de su iniciativa y libertad propias, á contribuir al bienestar, cultura y progreso de la patria.

Y siendo V. S. el representante del Estado y su vigilante asiduo, el Gobierno confía en su reconocido celo y aprobada inteligencia para que, fijándose en el espíritu y letra de esta circular, haga prácticos sus resultados en la provincia de su digno mando, acusando recibo de ella, publicándola en el *Boletín oficial* y comunicando á la mayor brevedad á este Ministerio las disposiciones adoptadas á fin de mejorar en esa provincia la vida colectiva de sus habitantes y todos los ramos relacionados con la Administración local, pues el Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á no cejar en sus propósitos y á exigir á los Gobernadores de las provincias todas las responsabilidades que su cargo les impone.

De Real orden lo participa á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y he dispuesto su publicación en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á cuyos Alcaldes prevengo desde luego dicten cuantas medidas juzguen necesarias para conseguir la completa recaudación de los ingresos que por todos conceptos tengan presupuestados y no hayan sido hechos efectivos; así como la inmediata inversión de los mismos advirtiéndoles que haciendo uso de las facultades que me confieren las leyes vigentes, sobre cuyo cumplimiento se me llama la atención en la preinserta Real orden, estoy dispuesto á practicar visitas de inspección á los pueblos comprobando al efecto sus cuentas y procediendo con todo rigor contra aquellas Corporaciones que habiendo hecho caso omiso de las obligaciones que su cargo les impone y cuyos intereses les están confiados, hayan con su negligencia ó apatía da-

do lugar á privarse de sus mas legítimos ingresos.

Palma 6 Marzo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1423

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA
y de la plaza de Palma.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distrito ha tenido á bien decretar la necesidad de la ocupación de dos hectáreas, treinta y seis áreas y setenta centiáreas del predio *Son Buit* del término municipal de esta Ciudad, perteneciente á los herederos de D. José Cáceres, con el objeto de construir una batería de cuatro obuses de H. R. y S. de 21 centímetros.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el general conocimiento; en la inteligencia de que en el término de ocho días se admitirá contra la precitada resolución, el recurso de alzada al Excmo. Señor y Ministro de la Guerra con arreglo al artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

Palma 7 de Marzo de 1888.—El General Gobernador, Victoriano de Lopez Pinto,

Núm. 1424

INTERVENCION DE HACIENDA de la Provincia de Baleares.

Desde el día 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato, se admitirá por esta Intervención, el cupon correspondiente, al vencimiento de 1.º de Abril próximo, de Deuda perpétua al 4 p^o interior y exterior; y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas al 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esta Provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se expendrán en la portería de esta Oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento á lo que previene la Circular de la Dirección general de la Deuda de 1.º de los corrientes.

Palma 6 de Marzo de 1888.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1425

D. Manuel Guasp y Pujol, Alcalde
Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 6 de Marzo en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra los herederos de D. Jaime Socías y Vidal por débito de la contribución Territorial é impuesto de sal correspondiente á los años 1883 á 84 1885 á 1886, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan, y cargas preferentes.

Una casa señalada con los números 58, 60 y 62 de la calle del Socorro linda por la derecha con casa de D. Agustín Paig y de Manuela Nadal é iglesia del Convento de Agustinos, por la izquierda con casa de D. Sebastian Gibert y de Miguel Vidal por el fondo con dicha iglesia y la muralla, mide la parte edificada metros 333'72 y la parte sin edificar metros 202'57 justipreciada en quinientas tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p^o da un valor á la finca de diez mil sesenta pesetas.—Su débito principal 145 pesetas 81 céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 del corriente á las once de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia ántes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma á 6 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M.—El Comisionado, Antonio Burguera.

Núm. 1426

AUDIENCIA TERRITORIAL

Secretaría.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871 en los quince últimos días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho examen presenten en esta Secretaría, dentro los quince primeros días del inmediato mes de Abril, las correspondientes solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo Señor Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título para ejer-

cer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario de Gobierno, Cristóbal Serra

Núm. 1427

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez
de primera instancia del Distrito
de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días, la finca que se describirá á continuación, embargada á Juan Bernad y Mayol, vecino de Sóller en los autos ejecutivos que contra este sigue Geronimo Pieras y Bestard, de esta capital, para con su producto hacer pago á la misma Pieras de lo que acredita contra dicho Bernad, en concepto de capital intereses y costas.

«Una porción de tierra huerto en el término de Sóller y punto la «Font de S'olla» llamada Babuast, de cabida de nueve áreas, treinta y dos centiáreas, treinta y ocho decímetros que linda por Norte con tierra de herederos de Isabel María Mayol, por Sur con tierras de José Mayol, por Este con torrente mayor y por Oeste con tierras de los herederos de la espresada Isabel María Mayol, cuya finca propia del repetido Juan Bernad y Mayol ha sido justipreciada en seiscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca unidos al expediente estarán de manifiesto en la escribanía y que con ellos deberán conformarse los licitadores.

2.ª Del precio del remate será bajo el capital al tipo del diez por ciento del censo de cinco dineros á que esta afecta la finca en favor del Real Patrimonio ahora al Estado

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento de dicho justiprecio.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

5.ª Serán de cargo del comprador, los gastos de subasta y remate y demás que origine la escritura de traspaso.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y ocho de Marzo próximo venidero á las once de su mañana, señalado para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á veinte y siete Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás

Don Felio Lopez de Medrana y Pallete Comandante de Infanteria y Fiscal de causas de este Distrito Militar é instructor del expediente que se sigue para averiguar quienes son los responsables de 936 mantas que faltan al Batallon Cazadores de Ciudad Rodrigo n.º 7 desde la última guerra civil.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Puigver Juliá y Bartolomé Riera Riera, Corneta soldado que fueron de dicho Batallon, naturales de Lluçmayor y de Santa Inés respectivamente en las Baleares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan en esta Fiscalia, sita en la calle de Don Diego de Leon, siete segundo, ó manifiesten su actual domicilio por conducto de la Autoridad Militar ó Alcalde del punto en que resida, ó directamente, con el fin de prestar declaracion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1888.—Felix L. de Medrano.—Por M. del Señor fiscal, El Teniente Secretario, Aureliano Garcia.

Num. 1430

ALUMBRADO POR GAS.

Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO.

	Ptas.	Cts.
Edificios y terrenos	170123	19
Material y aparatos	130217	56
Canalizacion	150358	18
Ramales y contadores amortizables	20407	24
Contadores	693	50
Almacén	5294	44
Carbones	44185	85
Cartera	407000	00
Caja y cuentas corrientes con interés	43616	36
Corresponsales	3869	18
Cuentas deudoras	563159	48
A cuenta beneficios	23016	51
Efectos en camino	40916	56
	1575858	04
Acciones en depósito	21000	00
	1596858	04

PASIVO.

Capital	450000	00
Fondo de reserva	77545	38
Fondo de amortizacion	91617	17
Cuentas amortizadas	20407	24
Fondo reglamentario de recompensas	3869	81
Partidas en supenso	66639	46
Cuentas transitorias	494667	53
Corresponsales	5026	17
Cuentas acreedoras	583331	29
Dividendos á pagar	845	00
Ganancias y Pérdidas (liquidables)	81708	99
	1575858	04
Depositantes de acciones	21000	00
	1596858	04

S. E. ú. O.—Palma 31 de Diciembre de 1887.—El Jefe de oficina, Eusebio Pascual.—V.º B.º, El Presidente accidental, Eulogio Peña.—El Director, Antonio Vidal.

Palma 17 de Febrero de 1888.—Aprobado por la Junta General en sesion de este dia. Asi resulta del acta. El Secretario interino, Guillermo Canud.

Núm. 1428

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS.											
	Oficiales.	Peones.	Carros.	Mis Obs.	Arena de Mar.	Arena de la Riera.	CAL.	Cemento.	Transporte de piedra.	Triturar piedra.	YESO.	Lozas de Lhivana.				
Reparacion y conservacion de los empedrados y terricos de las calles de Cordeleria, Apuntadores, Olmos, plaza del Aceite Mayor y de la Puerta Pintada	45	135	1	7.50	2.00	8.00	—	500.00	11.25	48.50	93.39	41.00	61.50	—	—	—
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles del Arrabal y plaza puertal de Sta. Catalina	29	53	—	—	—	—	—	460.00	10.35	—	—	—	—	—	—	—
Reparacion y conservacion de las aceras y madronas de las calles de la Rambla y Conquistador	36	42	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reparacion y conservacion de la casa Consistorial	48	24	—	—	—	—	—	630.00	12.60	—	—	—	—	—	—	—

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Arena de mar y de río, Pedro Juan Riera.—Lozas de Lhivana Balazaz Cirre.—Cal, Luciano Alorda.—Transporte de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemañy y Guillermo Cerdá.—Palma 27 Diciembre de 1887.—El Alcalde, Gnasp.

LA BALEAR

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance que comprende el ejercicio de 1887.

ACTIVO.

	Plas.	Cts.
Caja: efectivo.	3434	84
Acciones: 94 p ^o á desembol- sar	2350000	00
Crédito Balear: saldo deudor.	15450	00
Beneficios pendientes de co- bro	5665	00
Cuentas transitorias.	2487	33
Pagarés	12640	00
Depósitos en el Crédito Ba- lear	1800	00
Valores en Cartera	172985	17
	2564462	17
Depósitos en garantía (valor nominal)	227500	00
	2791962	17

PASIVO.

Capital social.	2500000	00
Fondo de reserva	37781	54
Dividendo de 1879	180	00
Id. id. 1880	252	00
Id. id. 1881	375	00
Id. id. 1882	255	00
Id. id. 1883	462	00
Id. id. 1884	242	00
Id. id. 1885	262	00
Id. id. 1886	1179	00
Centro de Imposiciones: sal- do acreedor.	1970	95
	2542659	49
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal)	227500	00
	2770159	49
Pérdidas y ganancias: bene- ficio resultante	21802	68
	2791962	17

D. Miguel Bauló y Oliver vocal Secretario del Consejo de Administracion de La Balear sociedad de seguros contra Incendios.

Certifico: que el balance respectivo á las operaciones sociales del año mil ochocientos ochenta y siete, está conforme con los libros de su referencia y fué aprobado por la Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en primero del actual.

Y para que conste libro la presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º, El Presidente, R. L. Blanes.—Miguel Bauló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si

son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolucion, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general, que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposicion expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en las reclamacion y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decision como superiores jerárquitos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del art. 91 de la ley Electoral, y sin el que éste no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comision provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comision no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspension de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el artículo 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Setiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Seccion de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestacion á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró á D. Narciso Ortega Campo y á D. Vicente Martínez Gutiérrez con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo en que la Comision provincial de Burgos declaró capacitados á D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez Gutiérrez para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio.

Del mismo resulta que, elegidos Concejales en la última renovacion bienal del Ayuntamiento D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez, se presentó contra la capacidad de los mismos para ejercer dichos cargos una reclamacion, en que se decía que se hallaban aquéllos comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores que eran á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta de los antecedentes, que en sesion del día 19 de Junio de 1884 fueron declarados varios Concejales, entre los que se hallaba Don Narciso Ortega, deudores á los fondos municipales por la cantidad de 2.747'46 pesetas, requiriéndoseles para que hicieran el pago dentro de tercero día, sin que lo efectuaran; repitiéndose, en su virtud, el requerimiento, oídos los interesados, en 17 de Octubre del mismo año, apercibiéndoles que de no efectuar el pago se procedería contra ellos, con arreglo á la instruccion de 20 de Mayo del mismo año; todo lo que resulta de una certificacion, en la que se dice que no fué posible proceder al embargo de los bienes deudores por ser expedientes atrasados.

Con respecto á D. Vicente Martínez Gutiérrez resulta que, habiendo, así como los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1870, cobrado varias cantidades anticipadas por la Hacienda á cuenta del 80 por 100 de Propios, sin que las incluyeran en los presupuestos, por lo que el Ayuntamiento, en 27 de Abril de 1881, acordó requerirlos al pago, lo que se hizo el día 27 de Mayo siguiente, sin que á pesar de ello hayan hecho la consignacion.

Reunidos en sesion extraordinaria el día 1.º de Junio del presente año el Ayuntamiento y los asociados de la Junta general de escrutinio, acordaron declarar incapacitados á los referidos Concejales, estimando como justas las razones aducidas en

las reclamaciones que contra ellos se habian presentado.

En su virtud, acudieron D. Narciso Ortega y D. Vicente Martínez á la Comision provincial, la que en sesion del día 20 de dicho mes y año acordó revocar el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que el requerimiento que se habia hecho á los interesados para que pagasen sus débitos al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, era el que expresa el párrafo tercero del art. 65 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, y no el del párrafo octavo del mismo artículo, y en que, por lo tanto, no estando apremiados para el pago.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. Emeterio del Prado y otro entendiendo la Subsecretaria de ese Ministerio que procede revocarlo, fundándose para ello en que merecen el carácter legal de apremio las providencias de pago ejecutorias con las que los deudores fueron requeridos al pago.

Es indudable, que si bien no se ha dirigido contra los deudores el apremio en la forma que marca la instruccion de 20 de Mayo de 1884, las reclamaciones que de las cantidades por que aparecen en descubierto se les ha hecho en repetidas ocasiones, tienen tal carácter, en cuanto á la aplicacion del art. 43 de la ley Municipal se refiere, y en el que no se exige sino que á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales se les haya apremiado, con objeto de que aparezca clara su deuda y resistencia al pago, siendo el espíritu de la ley que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una administracion, aprovechándole quizá de ella para no solventar sus deudas, faltando además la confianza de que cumplan fielmente sus cargos.

En vista de lo expuesto, la Seccion opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el tomado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en 1.º de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 1.º Enero.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.